

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 9-12 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora María del Pilar Evangelista, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, el apartamento No. 2-A, edificio E-3, M-M, Proyecto Habitacional Los Frailes, D. N. G. O. No. 10659 del 13 de febrero de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 9-12

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y la señora María del Pilar Evangelista.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 27 de marzo del año 2007, mediante la cual se extiende el rango de metraje cuadrado para conocimiento y sanción de los contratos de terrenos comprendidos entre quinientos uno (501) hasta mil (1000) metros cuadrados.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y la señora María del Pilar Evangelista, el apartamento marcado con el No. 2-A, del edificio No. E-3, M-M, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$57,128.53, suscrito en fecha 10 de febrero del año 1994; y su adendum de fecha 29 de agosto del año 2005, por medio del cual se actualiza el monto original a la suma de RD\$123,334.78, que copiado a la letra dice así:

1856

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Dr. Rodolfo Rincón Martínez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____, de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 18 de abril del 1994, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte, el señor(a) María del Pilar Evangelista, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. _____, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. 103514, provista del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento marcado con el No. 2-A, del edificio No. E-3, M-M, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de cincuenta y siete mil ciento veintiocho pesos con 53/00 (RD\$57,128.53), que el COMPRADOR pagará al VENDEDOR en la siguiente forma: _____, y el resto en mensualidades consecutivas de ciento sesenta pesos (RD\$160.00) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que de los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción

hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

Secretario de Estado,
Administrador Gral. de Bienes Nacionales
VENDEDOR

MARIA DEL P. EVANGELISTA
COMPRADOR

YO, **LIC. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: DR. RODOLFO RINCON MARTÍNEZ Y MARIA DEL P. EVANGELISTA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

LIC. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE
NOTARIO PÚBLICO

ADENDUM DE CONTRATO

ENTRE: De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor Aristipo Vidal, dominicano, mayor de edad, funcionario

público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0012010-4, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República en fecha 24 de junio del año 1996 y del Decreto No. 452-02 de fecha 20 de junio del año 2002, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará la Primera Parte o por su propio nombre, y de la otra parte la señora María del Pilar Evangelista, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0830843-8, domiciliada y residente en el apartamento No. 2-A, edificio No. 3, manzana No. 4, del Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará la Segunda Parte, o por su propio nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que en fecha 10 del mes de febrero del año 1994, el Estado dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, suscribió un contrato de venta con la señora María del Pilar Evangelista, mediante el cual le vendió el inmueble antes señalado.

POR CUANTO: A que mediante Poder de fecha 24 de junio del año 1996, el Presidente de la República autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales vender a la señora María del Pilar Evangelista, el apartamento No. 2-A, edificio No. 3, manzana No. 4, del Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad.

POR CUANTO: A que la señora María del Pilar Evangelista, fue favorecida con una vivienda en el Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad, cuyo valor actualizado al 2002, era menor a los ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) ha sido excluida en lo adelante del pago de cuotas, atrasos o moratoria según lo establece el Artículo 4 del Decreto No. 452-02, de fecha 20 de junio del año 2002.

POR CUANTO: A que el precio de venta en el referido Poder fue fijado en la suma de cincuenta y siete mil ciento veintiocho pesos dominicanos con 53/100 (RD\$57,128.53), cuyo valor actualizado a la fecha ascendió a la suma de ciento veintitrés mil trescientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 78/100 (RD\$123,334.78), de los cuales LA SEGUNDA PARTE pagó la suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y la diferencia del precio de venta quedó exonerada conforme lo establece el artículo 4 del Decreto No. 452-02, de fecha 20 de junio del año 2002.

POR CUANTO: A que en el contrato antes mencionado y adendum, se deslizaron dos (2) errores materiales consistentes en que se establecieron la fecha del Poder como 18 de abril del año 1994 y la manzana M, cuando lo correcto es Poder de fecha 24 de junio del año 1996 y manzana No. 4.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integral del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: LAS PARTES, por medio del presente acto, modifican el contrato No. 1856, de fecha 10 de febrero del año 1994, y su adendum No. 4347, de fecha 10 de abril del año 2003, mediante los cuales el Estado dominicano vendió a la señora Maria del Pilar Evangelista, el apartamento No. 2-A, edificio No. 3, manzana No. 4, del Proyecto Habitacional Los Frailes, de esta ciudad, en la suma de cincuenta y siete mil ciento veintiocho pesos dominicanos con 53/100 (RD\$57,128.53) cuyo valor actualizado a la fecha ascendió a la suma de ciento veintitrés mil trescientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 78/00 (RD\$123,334.78), de los cuales LA SEGUNDA PARTE, pagó la suma de: ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00), que la diferencia pendiente de pago a la fecha quedó exonerada en virtud del Artículo 4 del Decreto No. 452-02, de fecha 20 de junio del año 2002, por lo que por medio del presente documento la Primera Parte, otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la Segunda Parte.

SEGUNDO: LAS PARTES por medio de este mismo acto corrigen los errores materiales cometidos en el Contrato No. 1856 de fecha 10 de febrero del año 1994 y el adendum No. 4347 de fecha 10 de abril del año 2003, en el sentido de que la fecha del Poder es 24 de junio del año 1996 y manzana No. 4.

TERCERO: LAS PARTES reconocen que el presente adendum de fecha 25 de agosto del año 2005, forma parte integral del contrato de venta de fecha 10 de febrero del año 1994 y del adendum No. 4347 de fecha 10 de abril del año 2003.

CUARTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso LA PRIMERA PARTE puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cumplan los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias; en caso de que LA SEGUNDA PARTE no obtenga al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

QUINTO: En razón de que LA SEGUNDA PARTE no sabe firmar comparecen como testigos en el presente acto la señora Librada Marte Jacinto, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0574993-1, domiciliada y residente en el apartamento No. 1-A, edificio No. 7, del sector Los Frailes, de esta ciudad y el señor Máximo Tapia Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0045879-3, domiciliada y residente en la calle San Ciprián de Utrera, casa No. 2, sector Los Frailes Segundo, de esta ciudad.

SEXTO: El presente adendum deberá ser sometido al Congreso Nacional conjuntamente con el contrato para su aprobación en virtud del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución.

SEPTIMO: Para los fines del presente contrato LA PRIMERA PARTE elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y LA SEGUNDA PARTE en el domicilio indicado anteriormente y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar donde se encuentre el inmueble.

OCTAVO: Para todo lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten a las disposiciones del derecho común y administrativo.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

POR LA PRIMERA PARTE
EL ESTADO DOMINICANO

POR LA SEGUNDA PARTE

ARISTIPO VIDAL
Administrador General
Bienes Nacionales

MARIA DEL PILAR EVANGELISTA

LIBRADA MARTE JACINTO
Testigo

MAXIMO TAPIA LEBRON
Testigo

YO, LICDA. FRANCISCA A. PERALTA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Aristipo Vidal, Librada Marte Jacinto y Máximo Tapia Lebrón, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vida y las huellas de la señora María del Pilar Evangelista, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

LICDA. FRANCISCA A. PERALTA
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ